

ADENDA DE ACTUALIZACIÓN
SEPTIEMBRE 2024

Ley Orgánica del
**Poder
Judicial**
y Estatutos orgánicos

**ACTUALIZADA
SEPTIEMBRE 2024**

GRATIS
ACTUALIZACIÓN
ONLINE
DURANTE LA VIGENCIA
DE LA PRESENTE EDICIÓN

tecno
s

**ADENDA ACTUALIZACIÓN
SEPTIEMBRE 2024**

MODIFICACIONES POSTERIORES AL CIERRE DE EDICIÓN

**LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL
Y
ESTATUTOS ORGÁNICOS
(2024)**

- Pág. 11, introducir en el índice un nuevo Capítulo VII en el Título IV, del Libro VIII, del siguiente tenor:

Cap. VII. La Comisión de Calificación.....

- Pág. 184, el artículo 343 queda del siguiente modo:

Art. 343. En las distintas Salas del Tribunal, de cada cinco plazas de sus Magistrados, cuatro se proveerán entre miembros de la Carrera Judicial con diez años, al menos, en la categoría de Magistrado y no menos de veinte en la Carrera. En cualquier caso, será requisito el haber prestado servicio efectivo en órgano colegiado del orden jurisdiccional correspondiente a la plaza a la que se aspire, o que conozca de materias propias de ese orden jurisdiccional. La quinta plaza se proveerá entre Abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia.

NOTA: la nota del art. 343 debe quedar del siguiente modo:

Art. 343: Artículo modificado por el art. 1.Uno de la LO 3/2024, de 2 de agosto (BOE del 5) de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y de reforma de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, con entrada en vigor al día siguiente de su publicación (Disp. Final 2.ª). V. arts. 301.3 y 331 LOPJ. V. Reglamento 1/2010, que regula la provisión de plazas de nombramiento discrecional en los órganos judiciales (*infra* § 24). En el texto aparece en cursiva la Proposición de Ley de la que trae causa la norma, cuya redacción coincide plenamente con la publicada en el *BOE*.

- Págs. 184 y 185, el art. 344.a) queda del siguiente modo:

a) Dos a magistrados que hubieren accedido a la categoría mediante las correspondientes pruebas de selección en el orden jurisdiccional civil y penal o que las superen ostentando esa categoría, o, en función del orden jurisdiccional, dos a magistrados especialistas en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo y social o que pertenezca en este último caso al extinguido Cuerpo de Magistrados de Trabajo. En este turno se exigirán veinte años en la Carrera y sólo cinco en la categoría.

A los efectos de la reserva de plazas en el orden jurisdiccional civil, los magistrados que hubiesen superado las pruebas de especialización en materia mercantil

se equipararán a los que hubiesen superado las pruebas de selección en el orden jurisdiccional civil.

NOTA: incluir una nota al art. 344.a), que debe quedar del siguiente modo:

Art. 344.a): Letra modificada por el art. 1.Dos de la LO 3/2024, de 2 de agosto (BOE del 5) de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y de reforma de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, con entrada en vigor al día siguiente de su publicación (Disp. Final 2.^a). En el texto aparece en cursiva la Proposición de Ley de la que trae causa la norma, cuya redacción coincide plenamente con la publicada en el *BOE*.

- Págs. 188 y 189, el art. 351.f) queda del siguiente modo:

f) Cuando sean nombrados para cargo político o de confianza en virtud de Real Decreto, Decreto autonómico o acuerdo de Pleno de Entidad Local con rango de director general o inferior.

NOTA: Introducir una nota al art. 351.f) del siguiente tenor:

Art. 351.f): Letra modificada por el art. 1.Tres de la LO 3/2024, de 2 de agosto (BOE del 5) de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y de reforma de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, con entrada en vigor al día siguiente de su publicación (Disp. Final 2.^a). En el texto aparece en cursiva la Proposición de Ley de la que trae causa la norma, cuya redacción coincide plenamente con la publicada en el *BOE*. La Disposición transitoria de la LO establece:

«Lo previsto en el artículo primero, apartados tres y cinco, de esta ley no será de aplicación a quienes, en el momento de su entrada en vigor, se encuentren en situación de servicios especiales en virtud del artículo 351, letra f), de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

»Sin perjuicio de lo anterior, cuando soliciten el reingreso al servicio activo, les resultará de aplicación lo previsto en el artículo primero, apartado seis, de esta ley, relativo al artículo 358, apartado 3, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.»

- Pág. 192, el art. 356.f) queda del siguiente modo:

f) Cuando se presente como candidato en elecciones para acceder a cargos públicos representativos en el Parlamento Europeo, Congreso de los Diputados, Senado, Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas o Corporaciones locales.

NOTA: Modificar la nota al art. 356.f) que ahora debe quedar del siguiente modo:

Art. 356.f): Letra modificada por el art. 1.Cuatro de la LO 3/2024, de 2 de agosto (BOE del 5) de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y de reforma de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, con entrada en vigor al día siguiente de su publicación (Disp. Final 2.^a). En el texto aparece en cursiva la Proposición de Ley de la que trae causa la norma, cuya redacción coincide plenamente con la publicada en el *BOE*.

- Pág. 192, la letra g) en el artículo 356, que queda redactada como sigue:

g) Cuando sean nombrados para cargo político o de confianza en virtud de Real Decreto, Decreto autonómico o acuerdo de Pleno de entidad local, con rango superior a director general, o elegidos para cargos públicos representativos en el Parlamento Europeo, Congreso de los Diputados, Senado, Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas o Juntas Generales de los Territorios Históricos, o titular de la Presidencia de una Corporación local.

En este caso, así como en el supuesto previsto en la letra f) de este artículo, los jueces y magistrados, y los funcionarios de otros cuerpos, que reingresen en la Carrera correspondiente deberán abstenerse, y en su caso podrán ser recusados, de intervenir en cualesquiera asuntos en los que sean parte partidos o agrupaciones políticas, o aquellos de sus integrantes que ostenten o hayan ostentado cargo público.

NOTA: Art. 356.g): Letra añadida por el art. 1.Cinco de la LO 3/2024, de 2 de agosto (BOE del 5) de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y de reforma de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, con entrada en vigor al día siguiente de su publicación (Disp. Final 2.ª). En el texto aparece en cursiva la Proposición de Ley de la que trae causa la norma, cuya redacción coincide plenamente con la publicada en el BOE. La Disposición transitoria de la LO establece:

«Lo previsto en el artículo primero, apartados tres y cinco, de esta ley no será de aplicación a quienes, en el momento de su entrada en vigor, se encuentren en situación de servicios especiales en virtud del artículo 351, letra f), de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

»Sin perjuicio de lo anterior, cuando soliciten el reingreso al servicio activo, les resultará de aplicación lo previsto en el artículo primero, apartado seis, de esta ley, relativo al artículo 358, apartado 3, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.»

- Pág. 193, el art. 358.3 queda del siguiente modo:

3. Los que se encuentren en la situación de excedencia a la que se refiere la letra f) y g) del artículo 356, en caso de que soliciten el reingreso al servicio activo, quedarán en situación de servicios especiales, a todos los efectos, durante los dos años siguientes a su cese, sin ejercer funciones jurisdiccionales, sin merma en los derechos y en la retribución que tuvieran antes de la excedencia y pudiendo concursar a otros destinos.

Durante este período, los que provengan de un cargo político o de confianza o de cargos públicos representativos de ámbito europeo o estatal, quedarán adscritos orgánicamente al Presidente del Tribunal Supremo. Por su parte, los que provengan de un cargo político o de confianza o de un cargo público de ámbito autonómico o local, quedarán adscritos orgánicamente al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la comunidad autónoma de su último destino.

Una vez transcurrido el plazo, tendrán derecho a reintegrarse en su plaza de origen o en la plaza que se le haya adjudicado por concurso o, si así lo eligen, a ser destinados a una vacante de su categoría en la provincia o comunidad autónoma donde prestara servicios antes de su excedencia.

NOTA: introducir una nota al art. 358.3, del siguiente tenor:

Art. 358.3: Apartado modificado por el art. 1.Seis de la LO 3/2024, de 2 de agosto (BOE del 5) de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y de reforma de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, con entrada en vigor al día siguiente de su publicación (Disp. Final 2.^a). En el texto aparece en cursiva la Proposición de Ley de la que trae causa la norma, cuya redacción coincide plenamente con la publicada en el BOE.

- Pág. 304, incluir una nota al art. 567, del siguiente tenor:

Art. 567: La Disposición adicional (*Informe y propuesta del Consejo General del Poder Judicial*) de la LO 3/2024, de 2 de agosto (BOE del 5) de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y de reforma de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, con entrada en vigor al día siguiente de su publicación (Disp. Final 2.^a) [en la nota aparece en cursiva la Proposición de Ley de la que trae causa la norma, cuya redacción coincide plenamente con la publicada en el BOE], establece:

«En el plazo de seis meses, computados desde la entrada en vigor de la presente ley orgánica, el Consejo General del Poder Judicial elaborará un informe con objeto de examinar los sistemas europeos de elección de los miembros de los Consejos de la Magistratura análogos al Consejo español y una propuesta de reforma del sistema de elección de los vocales designados entre jueces y magistrados aprobada por una mayoría de tres quintos de sus vocales, conforme a lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución que garantice su independencia y que, con la participación directa de jueces y magistrados que se determine, pueda ser evaluada positivamente por el informe del Estado de Derecho de la Comisión Europea, en la que se establezca un Consejo General del Poder Judicial acorde con los mejores estándares europeos.

»Dicha propuesta será trasladada al Gobierno, al Congreso de los Diputados y al Senado para que, por los titulares de la iniciativa legislativa, basándose en ella, se elabore y someta a la consideración de las Cortes Generales un proyecto de ley o proposición de ley de reforma del sistema de elección de los vocales judiciales para su debate, y en su caso, tramitación y aprobación.»

- Pág. 304, se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 567 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que pasan a tener la siguiente redacción:

1. Las veinte personas Vocales del Consejo General del Poder Judicial serán designadas por las Cortes Generales del modo establecido en la Constitución y en la presente Ley Orgánica, atendiendo al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres.

2. Cada una de las Cámaras elegirá, por mayoría de tres quintos de sus miembros, a diez Vocales, cuatro entre juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio en su profesión y seis correspondientes al turno judicial, conforme a lo previsto en el Capítulo II del presente Título. En dicha elección, cada una de las Cámaras garantizará el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres de forma que entre las diez personas vocales se incluya como mínimo un cuarenta por ciento de cada uno de los sexos.

NOTA: Eliminar la nota al art. 567.1 e incluir una nota al art. 567.1 y 2 del siguiente tenor:

Art. 567.1 y 2: Modificados por el art. 6.º uno de la LO 2/2024, de 1 de agosto (*BOE* del 2), de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres. Entrará en vigor a los 20 días de su publicación. La Disp. Transitoria 2.ª.5 establece que dicha modificación será de aplicación a la designación de vocales del CGPJ que tenga lugar tras la entrada en vigor de la LO.

- Págs. 304 y 305, se adiciona un segundo párrafo al apartado 2 del artículo 567, que queda redactado como sigue:

Antes de su elección, los candidatos deberán comparecer ante la Comisión de nombramiento de la correspondiente Cámara, a los efectos de que se evalúen los méritos que acrediten su reconocido prestigio y su idoneidad. Los candidatos acompañarán una memoria de méritos y objetivos. Dichas comparecencias se efectuarán en términos que garanticen la igualdad y tendrán lugar en audiencia pública.

NOTA: introducir una nota al art. 567.2, 2.º párr., del siguiente tenor:

Art. 567.2, 2.º párr.: Párrafo añadido por el art. 1.Ocho de la LO 3/2024, de 2 de agosto (*BOE* del 5) de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y de reforma de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, con entrada en vigor al día siguiente de su publicación (Disp. Final 2.ª). En el texto aparece en cursiva la Proposición de Ley de la que trae causa la norma, cuya redacción coincide plenamente con la publicada en el *BOE*.

- Pág. 305, se modifica el apartado 3 del artículo 567, que queda redactado como sigue:

3. Podrán ser elegidos por el turno de juristas de reconocida competencia quienes tengan más de quince años de experiencia en cualquiera de las profesiones jurídicas y acrediten méritos destacados en su ejercicio. No podrán ser elegidos por este turno quienes sean miembros de la carrera judicial, salvo que se encuentren en situación administrativa distinta a la del servicio activo al menos durante el año anterior a su elección. Tampoco podrán ser elegidos por este turno quienes, en los cinco años anteriores:

a) hayan sido nombrados titulares de un Ministerio o de una Secretaría de Estado o de una Consejería de un Gobierno autonómico, o elegidos titulares de una Presidencia de Corporación local; o

b) hayan tenido la condición de diputado, senador, o miembros del Parlamento Europeo o de una Asamblea legislativa de una Comunidad Autónoma.

NOTA: introducir una nota al art. 567.3, del siguiente tenor:

Art. 567.3: Apartado modificado por el art. 1.Siete de la LO 3/2024, de 2 de agosto (*BOE* del 5) de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y de reforma de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, con entrada en vigor al día siguiente de su publicación (Disp. Final 2.ª). En el texto aparece en cursiva la Proposición de Ley de la que trae causa la norma, cuya redacción coincide plenamente con la publicada en el *BOE*.

- Pág. 305, el apartado 4 del artículo 567 queda redactado como sigue:

4. Las Cámaras designarán un suplente por cada uno de los vocales titulares.

NOTA: introducir una nota al art. 567.4, del siguiente tenor:

Art. 567.4: Apartado modificado por el art. 1.Nueve de la LO 3/2024, de 2 de agosto (*BOE* del 5) de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y de reforma de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, con entrada en vigor al día siguiente de su publicación (Disp. Final 2.^a). En el texto aparece en cursiva la Proposición de Ley de la que trae causa la norma, cuya redacción coincide plenamente con la publicada en el *BOE*.

- Pág. 308, el art. 571.1 queda redactado como sigue:

1. El cese anticipado de los Vocales del Consejo General del Poder Judicial dará lugar a su sustitución, procediendo el Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial a ponerlo en conocimiento de la Cámara competente para que proceda a la propuesta de nombramiento de un nuevo Vocal conforme a lo establecido en el artículo 567.4 de la presente Ley Orgánica.

NOTA: introducir una nota al art. 571.1, del siguiente tenor:

Art. 571.1: Apartado modificado por el art. 1.Diez de la LO 3/2024, de 2 de agosto (*BOE* del 5) de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y de reforma de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, con entrada en vigor al día siguiente de su publicación (Disp. Final 2.^a). En el texto aparece en cursiva la Proposición de Ley de la que trae causa la norma, cuya redacción coincide plenamente con la publicada en el *BOE*.

- Pág. 313, el apartado 2 del artículo 589 queda redactado como sigue:

2. El Vicepresidente del Tribunal Supremo será nombrado, por mayoría de tres quintos, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, a propuesta del Presidente. Para figurar en la propuesta será preciso tener la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo, estar en servicio activo y tener los requisitos para ser Presidente de Sala del mismo.

NOTA: introducir una nota al art. 589.2, del siguiente tenor:

Art. 589.2: Apartado modificado por el art. 1.Once de la LO 3/2024, de 2 de agosto (*BOE* del 5) de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y de reforma de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, con entrada en vigor al día siguiente de su publicación (Disp. Final 2.^a). En el texto aparece en cursiva la Proposición de Ley de la que trae causa la norma, cuya redacción coincide plenamente con la publicada en el *BOE*.

- Pág. 315, se modifica el apartado 2 del artículo 595, que queda redactado como sigue:

2. En el Consejo General del Poder Judicial existirán las siguientes Comisiones: Permanente, de Calificación, Disciplinaria, de Asuntos Económicos y de Igualdad.

NOTA: introducir una nota al art. 595.2, del siguiente tenor:

Art. 595.2: Apartado modificado por el art. 1.Doce de la LO 3/2024, de 2 de agosto (*BOE* del 5) de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y de reforma de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, con entrada en vigor al día siguiente de su publicación (Disp. Final 2.^a). En el texto aparece en cursiva la Proposición de Ley de la que trae causa la norma, cuya redacción coincide plenamente con la publicada en el *BOE*.

- Pág. 317, se modifica el artículo 599.1.4.^a, que pasa a tener la siguiente redacción:

4.^a Todos los nombramientos o propuestas de nombramientos y promociones que impliquen algún margen de discrecionalidad o apreciación de méritos. En estos nombramientos se garantizará el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, de tal manera que las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento.

NOTA: Incluir una nota al art. 599.1.4.^a del siguiente tenor:

Art. 599.1.4.^a: Modificada por el art. 6.º dos de la LO 2/2024, de 1 de agosto (*BOE* del 2), de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres. Entrará en vigor a los 20 días de su publicación.

- Pág. 317, se introduce un apartado 3 en el artículo 599, que queda redactado como sigue:

3. El Pleno podrá crear otras Comisiones, además de las enumeradas en el artículo 595.2, por una mayoría de tres quintos de los vocales. Estarán formadas por cinco Vocales, de los cuales, tres serán del turno judicial y dos del turno de juristas de reconocida competencia.

NOTA: introducir una nota al art. 599.3, del siguiente tenor:

Art. 599.3: Apartado añadido por el art. 1.Trece de la LO 3/2024, de 2 de agosto (*BOE* del 5) de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y de reforma de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, con entrada en vigor al día siguiente de su publicación (Disp. Final 2.^a). En el texto aparece en cursiva la Proposición de Ley de la que trae causa la norma, cuya redacción coincide plenamente con la publicada en el *BOE*.

- Pág. 319, se modifica el artículo 602.1.d), que pasa a tener la siguiente redacción:

d) Informar, en todo caso, sobre los nombramientos de jueces y magistrados de la competencia del Pleno, que deberá fundarse en criterios objetivos y suficientemente valorados y detallados, y tener en cuenta el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres. Para la adecuada formación de los criterios de calificación de los jueces y magistrados, la Comisión podrá recabar información de los distintos órganos del Poder Judicial.

NOTA: Incluir una nota al art. 602.1.d) del siguiente tenor:

Art. 602.1.d): Modificada por el art. 6.º tres de la LO 2/2024, de 1 de agosto (*BOE* del 2), de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres. Entrará en vigor a los 20 días de su publicación.

- Pág. 321, se introduce un nuevo Capítulo VII en el Título IV, del Libro VIII, del siguiente tenor:

CAPÍTULO VII

LA COMISIÓN DE CALIFICACIÓN*

NOTA: introducir una nota *, del siguiente tenor:

*: Capítulo añadido (e integrado por el art. 610 bis) por el art. 1.Catorce de la LO 3/2024, de 2 de agosto (*BOE* del 5) de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y de reforma de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, con entrada en vigor al día siguiente de su publicación (Disp. Final 2.^a).

- Págs. 321 y 322, se introduce el artículo 610 bis, que queda redactado como sigue:

Art. 610 bis. 1. El Pleno del Consejo General del Poder Judicial elegirá anualmente, de entre sus Vocales, a los componentes de la Comisión de Calificación y designará, entre ellos, a su Presidente.

2. La Comisión de Calificación estará integrada por cinco Vocales, tres del turno judicial y dos del turno de juristas.

3. Corresponde a la Comisión de Calificación informar, en todo caso, sobre los nombramientos de la competencia del Pleno, garantizando una valoración objetiva de los candidatos basada en su trayectoria profesional.

4. Para la adecuada formación de los criterios de calificación de los Jueces y Magistrados, la Comisión:

a) Recabará la información que precise de los distintos órganos del Poder Judicial.

b) Recabará de las Salas de Gobierno de los distintos órganos jurisdiccionales, a los que los candidatos estuvieran adscritos, un informe anual, que deberá fundarse en criterios objetivos y suficientemente valorados y detallados.

NOTA: introducir una nota al art. 610 bis, del siguiente tenor:

Art. 610 bis: Artículo añadido por el art. 1.Catorce de la LO 3/2024, de 2 de agosto (*BOE* del 5) de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y de reforma de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, con entrada en vigor al día siguiente de su publicación (Disp. Final 2.^a). En el texto aparece en cursiva la Proposición de Ley de la que trae causa la norma, cuya redacción coincide plenamente con la publicada en el *BOE*.

- Pág. 322, El Capítulo VII (La Comisión de Calificación), se encuentra fuera de lugar, y su ubicación, como se acaba de reflejar, es antes del art. 610 bis.

- Págs. 327 y 328, se modifica el apartado 1 del artículo 630, que queda redactado como sigue:

1. Los acuerdos de los órganos colegiados del Consejo General del Poder Judicial serán adoptados por mayoría absoluta de los miembros presentes, salvo cuando esta Ley Orgánica disponga otra cosa o cuando se trate del nombramiento de Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo, Presidente de la Audiencia Nacional y Presidentes de Sala de la Audiencia Nacional, Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia y Presidentes de Sala de los Tribunales Superiores de Justicia, y Presidentes de Audiencias Provinciales en cuyo caso se requerirá una mayoría de tres quintos de los miembros presentes. Igualmente, se requerirá mayoría de tres quintos de los miembros presentes cuando se trate del nombramiento del Magistrado del Tribunal Supremo, y de su sustituto, competentes para conocer de las actividades del Centro Nacional de Inteligencia que afecten a los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 18, apartados 2 y 3 de la Constitución.

Quien preside tendrá voto de calidad en caso de empate.

NOTA: modificar la nota al art. 630.1, que ahora debe quedar del siguiente modo:

Art. 630: Artículo modificado por el art. 1.Quince de la LO 3/2024, de 2 de agosto (BOE del 5) de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y de reforma de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, con entrada en vigor al día siguiente de su publicación (Disp. Final 2.^a). En el texto aparece en cursiva la Proposición de Ley de la que trae causa la norma, cuya redacción coincide plenamente con la publicada en el *BOE*.

- Pág. 444, se modifica el apartado Uno del artículo catorce de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, que pasa a tener la siguiente redacción:

1. El Consejo Fiscal se constituirá, bajo la Presidencia de la persona titular de la Fiscalía General del Estado, por el o la Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, el Fiscal Jefe Inspector o la Fiscal Jefa Inspectora y nueve Fiscales pertenecientes a cualquiera de las categorías. Todos los miembros del Consejo Fiscal, excepto la persona titular de la Fiscalía General del Estado, el o la Teniente Fiscal del Tribunal Supremo y el Fiscal Inspector, se elegirán, por un período de cuatro años, atendiendo al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, de forma que cada uno de los sexos suponga como mínimo el cuarenta por ciento de los Vocales electos, por los miembros del Ministerio Fiscal en servicio activo, constituidos en un único colegio electoral en la forma que reglamentariamente se determine.

NOTA: Incluir una nota al art. 14.1 del siguiente tenor:

Art. 14.1: Modificado por el art. 4.º de la LO 2/2024, de 1 de agosto (*BOE* del 2), de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres. Entrará en vigor a los 20 días de su publicación. La Disp. Transitoria 2.^a.3 establece que dicha modificación será de aplicación a la designación de miembros del Consejo Fiscal que tenga lugar tras la entrada en vigor de la LO.

- Pág. 456, se modifica el artículo 28 del EOMF, que queda redactado como sigue:

Art. 28. El Fiscal General del Estado y los miembros del Ministerio Fiscal se abstendrán necesariamente de intervenir en los pleitos o causas cuando les afecten algunas de las causas de abstención establecidas para los Jueces y Magistrados en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto les sean de aplicación. Las partes intervinientes en los referidos pleitos o causas podrán acudir al superior jerárquico del Fiscal de que se trate interesando que, en los referidos supuestos, se ordene su no intervención en el proceso.

Cuando se trate del Fiscal General del Estado las partes intervinientes podrán dirigirse al Teniente Fiscal del Tribunal Supremo. La decisión sobre la intervención del Fiscal General del Estado en el proceso será resuelta, en su caso, por la Junta de Fiscales de Sala, que será presidida por el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo.

Contra las decisiones anteriores no cabrá recurso alguno.

NOTA: modificar la nota al art. 28, que ahora queda del siguiente tenor:

Art. 28: Artículo añadido por el art. 2.Uno de la LO 3/2024, de 2 de agosto (*BOE* del 5) de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y de reforma de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, con entrada en vigor al día siguiente de su publicación (Disp. Final 2.^a). En el texto aparece en cursiva la Proposición de Ley de la que trae causa la norma, cuya redacción coincide plenamente con la publicada en el *BOE*.

- Pág. 457, se modifica el apartado 1 del artículo 29, que queda redactado como sigue:

1. El Fiscal General del Estado será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído previamente el Consejo General del Poder Judicial, eligiéndolo entre juristas españoles de reconocido prestigio con más de quince años de ejercicio efectivo de su profesión. No podrá ser propuesto para el cargo quien en los cinco años anteriores haya sido nombrado titular de un Ministerio o de una Secretaría de Estado, de una Consejería de un gobierno autonómico, ni quien haya sido elegido titular de la Presidencia de una Corporación local o haya tenido la condición de diputado, senador, o miembro del Parlamento Europeo o de una Asamblea legislativa de una Comunidad Autónoma.

NOTA: introducir una nota al art. 29.1, del siguiente tenor:

Art. 29.1: Artículo añadido por el art. 2.Dos de la LO 3/2024, de 2 de agosto (*BOE* del 5) de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y de reforma de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, con entrada en vigor al día siguiente de su publicación (Disp. Final 2.^a). En el texto aparece en cursiva la Proposición de Ley de la que trae causa la norma, cuya redacción coincide plenamente con la publicada en el *BOE*.

- Pág. 795, incluir en la nota * al Reglamento 1/2000, el siguiente texto:

Conforme a la Disposición adicional 6.^a (*Adaptación de reglamentos judiciales*) de la LO 2/2024, de 1 de agosto (*BOE* del 2), de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres (entrará en vigor a los 20 días de su publicación), «En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley orgánica, el Consejo General del Poder Judicial deberá adaptar el Acuerdo de 26 de julio de 2000, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/2000, y el Reglamento de 25

de febrero de 2010, que regula la provisión de plazas de nombramiento discrecional en los órganos judiciales, a lo dispuesto en esta ley orgánica, garantizando el cumplimiento del principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos judiciales de carácter discrecional que permitan alcanzar al menos un cuarenta por ciento de mujeres en dichos órganos».

- Pág. 835, incluir una nota * al Reglamento 1/2010, del siguiente texto:

*: Conforme a la Disposición adicional 6.^a (*Adaptación de reglamentos judiciales*) de la LO 2/2024, de 1 de agosto (*BOE* del 2), de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres (entrará en vigor a los 20 días de su publicación), «En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley orgánica, el Consejo General del Poder Judicial deberá adaptar el Acuerdo de 26 de julio de 2000, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/2000, y el Reglamento de 25 de febrero de 2010, que regula la provisión de plazas de nombramiento discrecional en los órganos judiciales, a lo dispuesto en esta ley orgánica, garantizando el cumplimiento del principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos judiciales de carácter discrecional que permitan alcanzar al menos un cuarenta por ciento de mujeres en dichos órganos».